



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 26 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA
DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 150013333008201800034 00

En virtud del el informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se

DISPONE

- 1.- Declárase precluido el término probatorio.
- 2.- En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y si es el caso a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u> , de hoy	
<u>27 SEP 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

Tunja, 26 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 150013333008201800214 00

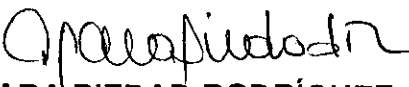
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de octubre de 2019 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u> de hoy	
27 SEP 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00054

Tunja, 2 º SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009 -201600054 00

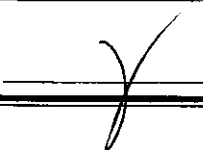
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado diez (10) de septiembre de 2019 (fls. 603-621 Cuaderno Principal), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>53</u> , de hoy <u>2 º SEP 2019</u>	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

Tunja, 26 SEP 2019

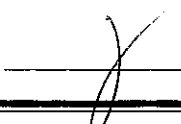
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte demandada HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ el oficio visto a folios 163-164 del cuaderno, por medio del cual la Coordinadora Grupo Regional de Clínica Forense, donde informa lo siguiente: *"(...) En síntesis, con fines de dar trámite a su requerimiento y determinar si para ello es necesario realizar una interconsulta al servicio de ginecología es necesario que se envíe la historia clínica completa relacionada con la atención y hechos que son materia de investigación de la señora Carol Yesenia Galvis Sáenz. Esto es, los controles de embarazo, de atención del parto con partograma y las notas de los procedimientos descritos, incluso el de episiotomía y episiorrafia así como de las correcciones descritas en el folio 187 del aparte "Nota de Parto", la hoja de egreso, así como los controles posoperatorios realizados luego del procedimiento de corrección de la fístula recto vaginal y una valoración reciente de ginecología obstétrica"*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u> , de hoy	
<u>27 SEP 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00032

Tunja, 26 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00032-00

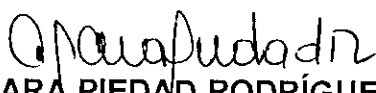
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u>, de hoy <u>27 SEP 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00039

Tunja, **26** SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO

RADICACIÓN: 150013333009**2019-00039** 00

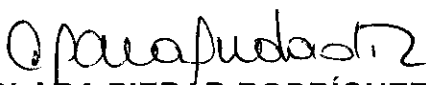
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de octubre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u> de hoy	
27 SEP 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00163

Tunja, 26 SEP 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA GARCÍA GARAVITO
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A. y Otros.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00163-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 144 a 152) el despacho tuteló los derechos fundamentales de habeas data, honra, buen nombre financiero y debido proceso de la señora CRISTINA GARCÍA GARAVITO y en consecuencia dispuso:

TERCERO.- ORDENAR al Banco DAVIVIENDA S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, solicite a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y TRANSUNION - CIFIN S.A.S., el retiro o eliminación del reporte negativo por mora a nombre de la señora CRISTINA GARCIA GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.025.877, respecto de la obligación No. 05917176000919141, así como la calificación D, resultante de tal mora, que le fue otorgada en el endeudamiento global clasificado del primer trimestre del año 2019, con corte a 31 de marzo del mismo año.

CUARTO.- ORDENAR a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y TRANSUNION - CIFIN S.A.S., que una vez reciban la solicitud referida en el numeral anterior, procedan a actualizar los datos de la señora CRISTINA GARCIA GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.025.877, eliminando o retirando el reporte negativo por mora frente a la obligación No. 05917176000919141, así como la calificación D, resultante de tal mora, que le fue otorgada en el endeudamiento global clasificado del primer trimestre del año 2019, con corte a 31 de marzo del mismo año.

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna y sobre su cumplimiento el Banco DAVIVIENDA allegó informe el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), indicando: "(...) adjuntamos reportes de Datacrédito y Cifin de la señora CRISTINA GARCIA GARAVITO, debidamente actualizados, donde se evidencia que sobre la obligación No. 05917176000919141 no existe reporte negativo. En dichos reportes la calificación fue ajustada en "A", informe al que anexó los soportes correspondientes donde se puede verificar su dicho (fls. 169 a 177).

Así mismo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la accionante, vía correo electrónico, informó "(...) DAVIVIENDA S.A. ya dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia fechada 12 de septiembre del año en curso." (fl. 195). En consecuencia, se declarará el cumplimiento del fallo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00163

En mérito de lo brevemente expuesto se,

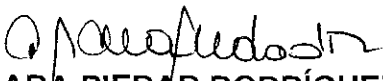
RESUELVE

Primero.- DECLARAR el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo.- En firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de tutela, enviando el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero.- Comuníquese ésta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u> , de hoy	
<u>27 SEP 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00173-00

Tunja, 26 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
DEMANDADO: CAROLINA CASTRO MONTAÑA
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00173-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el Municipio de Ventaquemada, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de la señora CAROLINA CASTRO MONTAÑA, en calidad de ex Tesorera de la alcaldía municipal de Ventaquemada, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare civil y extrajudicialmente responsable a CAROLINA CASTRO MONTAÑA quien con su conducta gravemente culposa omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo No. 100.06.02-140 del 4 de abril de 2013, por medio del cual se adoptan medidas para dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en contra del Municipio de Ventaquemada y en favor de BEATRIZ REINA ALDANA; omisión que dio lugar a la generación de intereses por mora en el orden de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCT (\$7.240.241.00) que debieron ser asumidos por el Municipio de Ventaquemada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a favor del Municipio de Ventaquemada la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCT (\$7.240.241.00), con su respectiva indexación hasta el momento en que se verifique el pago total.

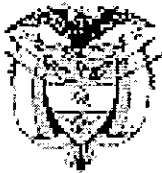
TERCERA: Que se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00173-00

patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla fuera de texto).

En el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición dejó claro que éste mecanismo procesal constituye una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

Finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura de la Ley 678 de 2001 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00173-00

sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo (D. 01 de 1984), el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 ibídem.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 23 de julio de 2019 (fl. 111), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00173-00

administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de la señora CAROLINA CASTRO MONTAÑA en calidad de ex servidora pública del municipio de Ventaquemada, por los perjuicios causados a ese ente territorial, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013133007-2004-02895-01, que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja.

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00173-00

aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 150013333009201900173-00 en el que actúa como demandante el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y como demandada la señora CAROLINA CASTRO MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>53</u> , de hoy 27 SEP 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	